



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 0661 DE 2021
19-03-2021



20212120006615

“Por la cual se resuelve la solicitud de Nulidad promovida por el señor GABRIEL PALACIOS ROMAÑA, en contra de la Resolución No.20202120009655 del 16 de enero de 2020, que decidió la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192120012924 del 5 de julio de 2019, expedida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120183005 del 24 de diciembre de 2018** se conformó la lista de elegibles para **proveer tres (3) vacantes** del empleo de carrera identificado con código **OPEC No. 58412**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión del aspirante GABRIEL PALACIOS ROMAÑA, por las razones que se describen:

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1	58412	11793582	GABRIEL PALACIOS ROMAÑA	Exclusión ID de Inscripción No. 100746536 en vista de que el diploma aportado no se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, además el certificado tiene un rango de expedición de 1994 - 1996, razón por la cual se solicita a la CNSC verificación de este documento.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa mediante **Auto No. 20192120012924 del 5 de julio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

El referido Auto fue comunicado el día 16 de julio de 2019, por lo que el señor **PALACIOS ROMAÑA** contaba como plazo para ejercer su derecho de defensa y contradicción hasta el 30 de julio de 2019.

El señor **GABRIEL PALACIOS ROMAÑA** presentó escrito de defensa y contradicción de forma extemporánea el día 23 de octubre de 2019, quedando radicado bajo el No. 20196000994952.

Verificados los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, la CNSC profirió la **Resolución No. 20202120009655 del 16 de enero de 2020** *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012924 del 05 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

"Por la cual se resuelve la solicitud de Nulidad promovida por el señor GABRIEL PALACIOS ROMAÑA, en contra de la Resolución No.20202120009655 del 16 de enero de 2020, que decidió la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192120012924 del 5 de julio de 2019, expedida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120183005 del 24 de diciembre de 2018**, ni (sic) del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **GABRIEL PALACIOS ROMAÑA** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (...)"

Conforme a lo previsto en el artículo Quinto del referido Acto Administrativo, el señor **GABRIEL PALACIOS ROMAÑA** contaba con diez (10) días para interponer el recurso de reposición, contados a partir de la fecha de notificación que ocurrió el 4 de febrero de 2020.

El señor **GABRIEL PALACIOS ROMAÑA** no presentó Recurso de Reposición en contra de la **Resolución No. 20202120009655 del 16 de enero de 2020**.

No obstante, inconforme con la decisión, el señor **PALACIOS ROMAÑA** con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20216000069132 del 18 de enero de 2021, solicitó la Nulidad de la **Resolución No. 20202120009655 del 16 de enero de 2020**.

2. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Mediante Acuerdo No. CNSC 20171000000116 del 24-07-2017 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"[...] Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito [...]" (Negrilla fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"[...] Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. [...]"

De otra parte, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.6.8. Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...) (Énfasis intencional).

A su vez, el artículo 22 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", en su tenor literal establece:

"ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de

“Por la cual se resuelve la solicitud de Nulidad promovida por el señor GABRIEL PALACIOS ROMAÑA, en contra de la Resolución No.20202120009655 del 16 de enero de 2020, que decidió la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192120012924 del 5 de julio de 2019, expedida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que estará publicada en las páginas Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y **aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

En este punto, debe indicarse que la competencia para expedir la Resolución No. 20202120009655 del 16 de enero de 2020, y el Auto No. 20192120012924 del 5 de julio de 2019, se encontraban en cabeza de este Despacho, motivo por el cual, recae en el mismo Despacho, adoptar la decisión sobre la solicitud de nulidad promovida por el señor GABRIEL PALACIOS ROMAÑA.

3. REQUISITOS DEL EMPLEO 58412.

“(…) **Propósito:** Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Estudio: Supervisores de procesamiento, Operadores de Máquinas para Coser y Bordar, Operadores de máquinas y trabajadores relacionados con la fabricación de productos de tela, piel y cuero, Supervisores de fabricación de productos de tela, cuero y piel, Supervisores, procesamiento o textil, Supervisores de fabricación y ensamble.

Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de CONFECCIÓN INDUSTRIAL y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: DISEÑO DE MODAS, INGENIERIA DE PRODUCCION, INGENIERIA - INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA EN PRODUCCION INDUSTRIAL, DISEÑO DE VESTUARIO, DISEÑO DE MODAS Y TEXTILES, DISEÑO DE MODAS Y ALTA COSTURA,

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con CONFECCIÓN INDUSTRIAL y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO TEXTIL Y DE MODA, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS DE PRODUCCION, TECNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE DISEÑO DE MODAS, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO DE ALTA COSTURA, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO DE MODAS

Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de CONFECCIÓN INDUSTRIAL y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: TECNOLOGIA DE LA CONFECCION, TECNOLOGIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN PRODUCCION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN PRODUCCION, TECNOLOGIA EN PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN PRODUCCION Y DISEÑO DE MODAS,

“Por la cual se resuelve la solicitud de Nulidad promovida por el señor GABRIEL PALACIOS ROMAÑA, en contra de la Resolución No.20202120009655 del 16 de enero de 2020, que decidió la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192120012924 del 5 de julio de 2019, expedida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

TECNOLOGIA EN DISEÑO Y PRODUCCION DE MODA, TECNOLOGIA EN DISEÑO E INDUSTRIALIZACION DE LA MODA, TECNOLOGIA EN DISEÑO DE MODAS Y TEXTIL, TECNOLOGIA EN CONFECCIONES, TECNOLOGIA EN DISEÑO DE MODAS, TECNOLOGIA EN DISEÑO INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN CONFECCION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN GESTION INDUSTRIAL

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con CONFECCIÓN INDUSTRIAL y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de confección industrial.
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de confección industrial.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de confección industrial.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de confección industrial.
- Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de confección industrial.
- Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de confección industrial.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo. (...)” (sic)

4. LA SOLICITUD DE NULIDAD.

4.1 FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

La solicitud de Nulidad promovida en contra de la **Resolución No. 20202120009655 del 16 de enero de 2020**, encuentra sustento en los argumentos que reglón seguido se exponen:

“(...) respetuosamente me dirijo a su despacho, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

(...) **CUARTO:** La comisión de personal solicita se me excluya de la lista de elegibles omitiendo verificar en debida forma que el supuesto factico al que se hace mención y se toma como motivo para solicitar la exclusión, concuerde con alguna de las causales de exclusión, tal y como lo establece el parágrafo segundo de la Resolución en comentario y el DOCUMENTO **COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA** “Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativo a que haya lugar”. Todo bajo el argumento de que la entidad que expide el título no se encuentra registrada en el SNIES y el certificado tiene un rango de 1994 - 1996.

QUINTO: En mi lugar la CNSC incluye a la señora **LUZ FANELLY FERNANDEZ PEÑA** y ordena su nombramiento en forma virtual por el tema dela pandemia, es así como el 19 de mayo el señor **JUAN CARLOS BLANCO CORDOBA** subdirector del SENA Regional Choco posesiono a la señora **LUZ FANELLY FERNANDEZ PEÑA** en el cargo de carrera denominado instructor, código 310, grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA, ofertado bajo el código OPEC N° 58412.

SEXTO: La prueba técnico pedagógica, a la cual se le asignó un peso porcentual del 40% como mérito para ser superada y de carácter obligatorio para el nivel instructor, desarrollada en atención al alto componente técnico practico que exige la formación en el SENA debía presentarse en la Regional por la cual concursara cada participante, a la ciudad de Quibdó a cumplir con esta prueba se presentó **ALFONSO SAN JUAN, MARIA EUGENIA BEDOYA, CARMEN BERRIO, CARLOS ALBERTO IRREÑO, CRISTIAN CAMILO ARANGO MONTES**, se desplazó a la ciudad de **MONTERIA** a presentar dicha prueba, la en virtud a ello, también la concursante **TERESA DIAZ, la señora LUZ FANELLY FERNANDEZ PEÑA** nunca se presentó a la prueba.

“Por la cual se resuelve la solicitud de Nulidad promovida por el señor GABRIEL PALACIOS ROMAÑA, en contra de la Resolución No.20202120009655 del 16 de enero de 2020, que decidió la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192120012924 del 5 de julio de 2019, expedida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

SEXTO: (sic) La comisión de personal, el líder de recursos humanos y el líder del grupo de apoyo mixto avalaron la posesión de **la señora LUZ FANELLY FERNANDEZ PEÑA** sin la previa verificación del llenado de los requisitos, omitieron verificar el cumplimiento de lo establecido en **DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA** en el artículo 4: ESTRUCTURA DEL PROCESO, que en su numeral 4.4 fija la prueba técnico - pedagógica para nivel instructor, así mismo el artículo nueve del mismo documento contempla:

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. NO SUPERAR LAS PRUEBAS DEL CONCURSO.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativo a que haya lugar.

SEPTIMO. En reiteradas ocasiones solicite se corrigiera la decisión de fondo tomada en torno a la señora LUZ FANELLY FERNANDEZ PEÑA y su figuración en la lista de elegibles sin haber alcanzado los méritos para clasificarse y hacer parte de esta, incluso viaje a la ciudad de BOGOTA a radicar personalmente documentos que se anexaran como prueba en las oficinas del séptimo piso del edificio donde funciona la CNSC, y la respuesta de la señora IRMA RUIZ MARTINEZ gerente de la convocatoria 436, siempre fue restarle importancia a los actos constitutivos de vulneración a la Constitución política de Colombia, a la ley y al **DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA**, consecuencia de la equivocada decisión de incluir en lista de elegibles a un concursante que no presento una prueba obligatoria para los fines técnico prácticos del SENA, en el cumplimiento de su misión cual es formar para el trabajo, además afirma la señora IRMA RUIZ MARTINEZ como consta en documento que se anexara como prueba, que las pruebas básica y funcional y la prueba comportamental tenían ya un componente pedagógico que avalaron la inclusión de la concursante en lista de elegibles, sin que esto fuese visto como favorecimiento.

OCTAVO. De igual manera interpose derecho de petición solicitando lo siguiente: “Solicito de manera respetuosa, se me expida informe completo de los antecedentes de la prueba técnico pedagógico correspondiente a la señora LUZ FANELLY FERNANDEZ PEÑA”, la petición fue respondida por la señora IRMA RUIZ MARTINEZ gerente de la convocatoria 436, su respuesta además de violatoria de la constitución política de Colombia en lo relacionado con el derecho a la igualdad, le resta importancia a la no presentación de la prueba en comento, que como dato curioso es valorada con el mismo porcentaje de la prueba básica y funcional (40%), así mismo en un acto de total parcialidad, sostiene que no hay ninguna irregularidad en el hecho que la señora FERNANDEZ PEÑA ocupe un lugar en la lista de elegibles sin haber hecho MERITO para ello. Tal como consta en documento de respuesta que se anexara, la señora IRMA RUIZ MARTINEZ presenta una garrafal confusión sobre el significado del término “CLASIFICAR”.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

La Constitución política de Colombia, la ley y el reglamento han otorgado a la CNSC una serie de facultades y autonomías, en busca de que con sus actuaciones, se tenga la certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de **mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección**; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así, se asegura a los participantes, de una parte, **la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos** y, de otra, se garantiza a las entidades **el personal idóneo y competente** para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado, **todo esto, siguiendo los parametros de las normas que rigen los procesos para los concursos públicos de méritos, tanto en los pliegos que se diseñan para las convocatorias, como todas las actuaciones de la selección para el personal inscrito. Situación anterior, que debe ser revisada previamente por la CNSC para que las entidades que llaman a procesos de concursos públicos para cubrir las necesidades de su planta de personal no se excedan o violen los límites que exigen las normas para cada cargo que se convoque.**

“Por la cual se resuelve la solicitud de Nulidad promovida por el señor GABRIEL PALACIOS ROMAÑA, en contra de la Resolución No.20202120009655 del 16 de enero de 2020, que decidió la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192120012924 del 5 de julio de 2019, expedida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

De igual forma, debe tenerse en cuenta, que, debido al volumen de participantes e información que se recibe en cada proceso de convocatoria, se hace necesario que la CNSC acuda a la contratación de terceros para apoyarse en ellos en la realización de los procesos de selección, claro está, advirtiendo, que dichas entidades contratantes, así como las comisiones de personal deben seguir los lineamientos normativos y precedentes jurisprudenciales de las Altas Cortes y de la misma CNSC para llevar a cabo de la mejor manera los procesos de selección, **lo que significa, que estas entidades contratantes tendrán criterio legal sobre los pronunciamientos que efectúen de las revisiones en cada una de las etapas del proceso.**

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión, y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo, pero, si el concursante supera esa etapa, debe entender que este sigue en la convocatoria. **Por consiguiente, si en cualquiera de esas fases se llegase a decir, por cualquiera de las partes a excepción de la entidad que realizó la revisión, que el aspirante no cumplió los requisitos mínimos u otra fase del proceso, deberá derruirse el criterio legal de la entidad que realizó la revisión y en ese caso, indagarse con la entidad del porque el aspirante superó con la fase, esto para evitar que de pronto se haya cometido un error de apreciación y valoración en ese momento. Todo lo anterior para garantizar un proceso transparente a los concursantes.**

Atendiendo lo anterior, en el **Acuerdo No. CNSC - 201700000116 de 2017 en el artículo 10** se estableció la lista de los empleos que conformaron la Oferta Pública de los cargos de carrera para la **Convocatoria No. 436 de 2017/SENA**, incluyéndose entre ellos el de la **OPEC 58412** para la cual se inscribí y participe, lista de empleos y requisitos que desde ya hay que decir, no fueron revisadas por la CNSC, como quiera, que el caso mío no es el primero que ha presentado esta clase de vulneración. En ese orden, la CNSC solo se limitó a verificar en la base de datos del Ministerio de Educación y no verificó la real existencia de la entidad educativa en la Cámara y Comercio de la Ciudad de Cartagena ni en la secretaría de educación de esa ciudad, a sabiendas de que la información del título aportado es del 28 de marzo de 1996, año para el cual muchas entidades educativas funcionales no se registraron a dicho sistema, pero, no por ello se debe indicar que no existieron e impartieron formación acreditada como más adelante se demuestra.

Pero así mismo, la CNSC no solo omitió lo antes enunciado, sino que también, permitió que en esta convocatoria se vulnerara el debido proceso a varios de los concursantes, entre ellos a mí. En tal sentido, procedo con el respeto que merece señor director a indicar la posición equivocada de la CNSC y de la comisión de personal que por tanto, no le asiste razón para declarar la exclusión en el caso de los primeros, como tampoco para solicitarla en el caso de los segundos por lo siguiente:

PRIMERA FUNDAMENTACIÓN. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA EN EL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN EN CONTRA DE GABRIEL PALACIOS ROMAÑA.

Es de indicar señor director, que una vez revisado mi proceso de selección, se observa que, en el momento que me fue notificado el **Auto de inicio de actuación administrativa** para verificar la solicitud de exclusión interpuesta por la Comisión de Personal del SENA, la CNSC solo notificó el mero Auto sin hacer traslado de los documentos soportes de la solicitud de exclusión, esto es, haber hecho trasladado de la **copia del acta** de la junta de la Comisión de Personal del SENA donde se decidió excluir a el participante para conocer detalladamente los motivos de la solicitud; así mismo, tampoco se dio traslado del informe, ni del radicado de tal solicitud de exclusión, siendo estos documentos **esenciales** para poder ejercer el derecho de defensa en forma debida y transparente. Lo único que hizo la CNSC fue enunciar de manera general en el Auto la causal en la que supuestamente se había visto inmersa su exclusión y nada más. Con lo anterior, la CNSC desconoció completamente lo enunciado en el **artículo 7º del Decreto 760 del 2005**, norma que establece sobre los fundamentos de las decisiones tanto de la CNSC como de las Comisiones de Personal, la cual demanda, que, en cualquier decisión de fondo que se adopte, no basta únicamente con que se mencione la situación o el argumento de fondo, sino que también se debe soportar dicho fundamento en las pruebas que se tengan, así:

Artículo 7º del Decreto 760 del 2005: “Las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las Comisiones de Personal serán motivadas y se adoptarán con fundamento en los documentos aportados por el solicitante y en las pruebas que se hubieren practicado”

En ese orden, si la Comisión de Personal del SENA solicitó la exclusión del señor **GABRIEL PALACIOS ROMAÑA**, lo más seguro fue que dicha exclusión tuvo que haber estado soportada en los anteriores documentos y en la práctica de pruebas, pero vemos, que, hasta el momento, estos documentos no se conocen.

“Por la cual se resuelve la solicitud de Nulidad promovida por el señor GABRIEL PALACIOS ROMAÑA, en contra de la Resolución No.20202120009655 del 16 de enero de 2020, que decidió la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192120012924 del 5 de julio de 2019, expedida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Y es de recalcar señor director, lo ostensible de la vulneración aquí citada, donde la CNSC teniendo conocimiento previo, que, la falta de traslado de los soportes de la exclusión genera una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aspecto que se lo han hecho saber varios jueces de tutela gracias a las consideraciones en decisiones judiciales de acciones de tutela donde resolvieron a favor de los concursantes en ese aspecto.

La Constitución y la ley dan vida a la comisión CNSC para la vigilancia, garantía y el cumplimiento de fines específicos con relación a las convocatorias y a los concursos de mérito, mas no así, la CNSC violentando los principios por los que se debe regir y defender como órgano garante de los concursos abiertos y de mérito en Colombia, y en especial el de la convocatoria N°436 – SENA, en un acto contrario a su razón de ser, no solo incluye en lista de elegibles a una concursante que no presento la prueba técnico pedagógica como requisito indispensable y obligatorio para el nivel instructor, sino que además autoriza su nombramiento, cuando en atención al numeral 3 de que trata el artículo 4° “ ESTRUCTURA DEL PROCESO” del ACUERDO en comento, la señora LUZ FANELLY FERNANDEZ PEÑA, no debió figurar en lista de elegibles.

Aun con todo lo anterior señor FRIDOLE, también se advierten fallas por parte del subdirector de la regional choco, al expedir la resolución N° 000044 del 09 de abril de 2020, que pone fin a la relación laboral entre el SENA y este servidor cuando en sentido estricto de justicia debería seguir ocupando la vacante para instructor grado 1 código 310 de la OPEC 58412, entendiendo que nadie más se clasificó con méritos para hacer parte de la lista de elegibles en espera de que la jurisdicción ordinaria decida sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia se le otorga nombramiento a la señora LUZ FANELLY FERNANDEZ PEÑA sin revisar el cumplimiento legal de los requisitos del concurso y del cargo.

De otro lado, también falla la comisión de personal al omitir revisar que la concursante a posesionar, cumpliera con el lleno de los requisitos, esto en atención al ejercicio de sus funciones, como si lo hizo con el concursante y hasta ese momento compañero de labores GABRIEL PALACIOS ROMAÑA, actuación que conculca el derecho a la igualdad, favorece a un tercero, viola el principio de imparcialidad, la transparencia, la fe y la confianza pública, entre otros principios y normas que se deben salvar guardar por parte de la CNSC o quien haga sus veces.

Con todo lo anterior se prueba, que al no haber una persona en turno con méritos para reclamar la vacante, esta debe seguir siendo ocupada en provisionalidad por quien lo hacía antes y durante el concurso, por lo menos hasta que la justicia ordinaria estudie y falle la DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Inadmisiblemente, se muestra por parte de la CNSC y del ente nominador SENA – Regional Choco un claro acto de favorecimiento a terceros y extralimitación de funciones, al separar del cargo sin justificación legal a quien lo viene ocupando por 11 años y seis meses, en una decisión tomada en contra de los pronunciamientos del señor presidente de la Republica en torno a la pandemia y a la no separación de su cargo a ningún trabajador en medio de la misma, se me deja en la calle a merced del COVID - 19, a sabiendas de que padecí de una EMBOLIA PULMONAR enfermedad catastrófica y de alto costo como consta en historia clínica, y que por prescripción de ESPECIALISTA, debo estar medicado de por vida.

En torno a los pronunciamientos hechos por la señora IRMA RUIZ MARTINEZ en respuesta a las diferentes solicitudes de explicación sobre los hechos en comento, pareciera haber un total desconocimiento por parte de la gerente de la convocatoria 436 sobre el carácter erga omnes de la ley, es decir de su obligatorio cumplimiento por parte de todos, al pasar por alto el hecho de que la señora LUZ FANELLY no hubiera presentado la prueba Técnico - Pedagógica y en consecuencia no superar las pruebas del proceso como lo exige el acuerdo en su numeral tres (3), es decir es para el resto de concursantes una obligación ineludible desplazarse a otras ciudades a presentar la prueba técnico - pedagógica, mas no así para la señora LUZ FANELLY. De igual manera es preciso aclararle a la señora IRMA RUIZ MARTINEZ, que son dos cosas muy diferentes el hecho de superar el puntaje mínimo requerido para continuar en concurso, y otra muy distinta comprobar que un concursante incurrió en una falta de las establecidas en el acuerdo de la convocatoria como causal de exclusión, ambas situaciones impiden al concursante continuar en el proceso. En razón a su importancia, es que a la sola prueba Técnico Pedagógica, le fue asignado el mismo peso porcentual del 40% que a las pruebas básica y funcional y comportamental

Por otra parte, también desconoce la señora IRMA el verdadero significado de la palabra clasificarse. La clasificación no actúa perse, el mérito y la clasificación hacen parte del mismo engranaje, el mérito actúa como las ruedas del vehículo de la clasificación que le permiten al concursante con base en su conocimiento, destrezas y habilidades en el caso de la prueba técnico pedagógica, escalar posiciones que lo ubiquen en un lugar privilegiado de una lista para la ocupación de un cargo, en tanto que la clasificación es el premio al logro obtenido por el concursante. Entendiéndose que lo anterior es lo

“Por la cual se resuelve la solicitud de Nulidad promovida por el señor GABRIEL PALACIOS ROMAÑA, en contra de la Resolución No.20202120009655 del 16 de enero de 2020, que decidió la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192120012924 del 5 de julio de 2019, expedida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

que da origen a la creación del Simo. De este sistema se deriva que la igualdad en el caso de un concurso, es la obligación que le asiste a todo concursante a cumplir con todas y cada una de las pruebas de un proceso de selección, en tanto el mérito es el logro obtenido con base en unos criterios previos exigidos y la oportunidad para la ocupación del cargo se deriva de la combinación del mérito y la clasificación.

En tal sentido no se entiende como la señora IRMA paso por alto la no presentación de la prueba técnico - Pedagógica, que de acuerdo al numeral tres de las causales de exclusión en la estructura del proceso con tenida en el acuerdo, es una causal de exclusión, ello sin reparar si es eliminatoria o clasificatoria.

La actitud de la señora IRMA además de dar clara muestra de favorecimiento a terceros, extralimitación de funciones, es también de acuerdo a lo establecido en el código penal en sus artículos 413 y 414, la configuración del delito de PREVARICATO.

Las decisiones tomadas por la señora IRMA, en torno al proceso de selección en comento, no obedecen a simples decisiones, son decisiones de fondo violatorias del derecho a la igualdad como norma constitucional, violatorias de un reglamento y de paso ponen en total riesgo la salud y la vida de una persona, al propiciar con ellas el rompimiento injustificado de la relación laboral entre el SENA y un funcionario que en el ejercicio de sus funciones sufrió una EMBOLIA PULMONAR, enfermedad considerada catastrófica y medicado de por vida.

Se advierte en todas las actuaciones y decisiones tomadas en torno a la injusta exclusión del concursante GABRIEL PALACIOS ROMAÑA del proceso de selección de la convocatoria 436, así como en la inclusión en lista de elegibles de un concursante sin haber superado todas las pruebas del concurso de méritos y posteriormente su nombramiento sin el lleno de los requisitos, la configuración según lo preceptuado en los artículos 413 y 414 del código penal, del delito de PREVARICATO, como ya se dijo en el párrafo anterior.

Artículo 413. Prevaricato por acción

El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Artículo 414. Prevaricato por omisión

El servidor público que omite, retarde, rehúse, o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de 2 a 5 años, multa de 10 a 50 salarios mínimos legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años.”

Entendiendo que el prevaricato definido a groso modo es la condición de acción u omisión que conlleva al desistimiento voluntario, del cumplimiento de las obligaciones legales que les corresponde cumplir a los servidores públicos que ejercen autoridad, desestimando el cumplimiento de lo consagrado en la ley para el desarrollo de su función. Aunque lo dicho pueda resultar impreciso, dada la complejidad del delito, es claro que con base en lo anterior se configura el delito de prevaricato, dado a que por parte de los funcionarios del SENA relacionados en el proceso, no solo se omitió la comprobación y verificación del supuesto factico, sino que tomaron la acción de solicitar la exclusión de la lista de elegibles de alguien que se encuentra en el primer lugar de la lista, por haber superado las diferentes etapas del proceso, y haber hecho méritos para ocupar dicha posición.

En el prevaricato, la relación autor-bien jurídico no está determinada de manera negativa como un mero no afectación del mismo, sino de forma positiva, esto es, los jueces y los servidores públicos tienen como misión asegurar el debido funcionamiento de la administración de justicia y la administración pública. Por tanto, el injusto de este delito consiste no en la lesión del bien jurídico de la administración pública, sino en el incumplimiento de un deber del servidor público como garante institucional de ese interés jurídico.

Resulta claro, que en los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia, la prevaricación por omisión es el resultado de la negación de una acción, o de una conducta omisiva que le compete realizar conforme a la ley al sujeto cualificado jurídicamente imputable, excluyendo aquellas conductas que resulten técnicamente imposibles de realizar, sea por tiempo o condiciones para el desarrollo de la misma.

Con ocasión de lo anterior, se plantea que en el sano funcionamiento de las cosas, se espera que en el sistema judicial el juez y el administrador publico tome decisiones en atención al orden normativo

“Por la cual se resuelve la solicitud de Nulidad promovida por el señor GABRIEL PALACIOS ROMAÑA, en contra de la Resolución No.20202120009655 del 16 de enero de 2020, que decidió la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192120012924 del 5 de julio de 2019, expedida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

vigente, sin que sus acciones u omisiones sean viciadas por la imparcialidad, la vulneración de derechos, o cualquier otro que en últimas vaya en detrimento de la correcta administración de justicia. La prevaricación en su significado etimológico deriva del verbo latino prevaricare que quiere decir desviarse del camino recto o caminar torcido; el prevaricato como tipo penal se refiere a la manifestación injusta o contraria a la ley proferida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y abusando de su autoridad.

Esta actuación es reprochable no solo desde el punto de vista penal sino también ético-profesional, sin embargo la actuación puede ser justa o injusta dependiendo de los móviles que propiciaron la conducta, y para determinar tal calidad se debe hacer un estudio de ponderación entre el comportamiento y el objetivo pretendido.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, examinó in extenso el contenido y alcance de la expresión “manifiestamente contrario a la ley”, habiendo concluido lo siguiente: la resolución, dictamen o concepto que es contraria a la ley de manera manifiesta, es aquella que de su contenido se infiere sin dificultad alguna la falta de sindéresis y de todo fundamento para juzgar los supuestos fácticos y jurídicos de un asunto sometido a su conocimiento, no por la incapacidad del servidor público y sí por la evidente, ostensible y notoria actitud suya por apartarse de la norma jurídica que lo regula.

La conceptualización de la contrariedad manifiesta de la resolución con la ley hace relación entonces a las decisiones que sin ninguna reflexión o con ellas ofrecen conclusiones opuestas a lo que muestran las pruebas o al derecho bajo el cual debe resolverse el asunto, de tal suerte que el reconocimiento que se haga resulta arbitrario y caprichoso al provenir de una deliberada y mal intencionada voluntad del servidor público por contravenir el ordenamiento jurídico.

Con todo lo anterior se confirma que todas las actuaciones en torno al proceso de selección de GABRIEL PALACIOS ROMAÑA han estado plagadas de violaciones normativas, violación del reglamento, omisiones, extralimitación de funciones, violación a la ética profesional, violación a la moral y a la moral pública, violación a la fe y a la confianza pública, favorecimiento a terceros y falsedades entre otras conculcaciones, incluso actuaciones como la de la comisión de personal se puede considerar no solo como un desvío de sus funciones, o una simple omisión normativa, sino como una actuación precedida de mala fe y dolo, en venganza por mis pronunciamientos en contra de actos de corrupción de algunos miembros de la comisión de personal y en defensa de la institución mientras hice parte de la organización sindical.

En consecuencia de lo anterior, del principio de celeridad y del paralelismo de la forma que preceptúa que en derecho las cosas se deshacen tal como se hacen, me permito hacer la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERA: Que Declárese la **NULIDAD** de la Resolución No. **CNSC 20202120009655 DE FECHA 16 DE ENERO DEL 2020**, mediante la cual se **excluyó** de manera injustificada de la lista de elegibles a el concursante **GABRIEL PALACIOS ROMAÑA** quien fue elegido en el **PRIMER PUESTO** de la lista mediante **RESOLUCIÓN No. CNSC 20182120183005 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DEL 2018**, luego de haber superado y aprobado todo el proceso de selección en **mérito** dentro de la **CONVOCATORIA No. 436/2017/SENA** para acceder al cargo **INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1** del SISTEMA GENERAL DE CARRERA DEL SERVICIO NACIONAL (SENA) dentro de la **OPEC No. 58412**

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaratoria de **LA NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN No. CNSC 20202120009655 DE FECHA 16 DE ENERO DEL 2020**, decretar a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a favor del señor **GABRIEL PALACIOS ROMAÑA** la inclusión nuevamente en la lista de elegibles en la **RESOLUCIÓN No. CNSC 20182120183005 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DEL 2018** en el **PRIMER PUESTO** de la misma. Así mismo, ordenar la firmeza de la lista para que pueda ser llamado a posesionarme en el cargo convocado en periodo de prueba, esto es, como **INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1** dentro de la **OPEC No. 58412**.

TERCERA: Que se ordene a la regional choco revocar el nombramiento de la señora **LUZ FANELLY FERNANDEZ PEÑA**, y en consecuencia también se ordene la devolución del cargo a **GABRIEL PALACIOS ROMAÑA** en calidad de provisional, hasta tanto se resuelven las peticiones anteriores. (...)" (sic)

4.2 PRONUNCIAMIENTOS DEL DESPACHO FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de

“Por la cual se resuelve la solicitud de Nulidad promovida por el señor GABRIEL PALACIOS ROMAÑA, en contra de la Resolución No.20202120009655 del 16 de enero de 2020, que decidió la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192120012924 del 5 de julio de 2019, expedida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades de oficio o a petición de parte, adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Ahora, en las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los actos anteriores a la conformación de las listas elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

“(…) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”¹

Aunado a lo anterior, se indica que la solicitud de nulidad propuesta es improcedente, como quiera que, por disposición normativa, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos solo es posible por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde esta es la encargada de juzgarlos. Por lo tanto, la Ley 1437 de 2011, establece qué clase de actos administrativos son objeto de la declaratoria judicial de nulidad, los cuales pueden ser recurribles ante la vía de lo contencioso administrativo.

Ahora en relación con los argumentos presentados por el aspirante, en primer lugar se precisa que aun cuando la Universidad lo admitió en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 otorga a la Comisión de Personal del SENA, la competencia para solicitar la exclusión de la lista de elegibles de los aspirantes, cuando considere que se encuentran incursos en alguna de las causales definidas por dicha norma, entre las que se encuentra no acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio del empleo.

Así y descendiendo al caso concreto, vemos que la Comisión de Personal del SENA en el marco de sus competencias, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión del actor, conforme lo previsto en el artículo 54° del Acuerdo de Convocatoria, según el cual: *“la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*

- “1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.*
- 3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos”*

A partir de lo anotado, la Lista de Elegibles adoptada mediante la **Resolución No. 20182120183005 del 24 de diciembre de 2018**, con ocasión de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA, no alcanzó a adquirir firmeza, por cuanto la misma opera cuando *“vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*, no se presenten reclamaciones o solicitud de exclusión, como lo especifica el artículo 56° del Acuerdo de Convocatoria, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° del mismo precepto.

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió solicitud de exclusión del señor GABRIEL PALACIOS ROMAÑA, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120183005 del 24 de diciembre de 2018, por parte de la Comisión de Personal del SENA dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 previamente citado.

Para ahondar en lo anterior, tenemos que la mentada lista de elegibles fue publicada en el aplicativo Banco Nacional de Listas de Elegibles el 4 de enero de 2019, como se observa:

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones
20182120183005	24/12/18	04/01/19	CONFORMA LE

En la imagen anterior se observa que la Resolución No. 20182120183005 del 24 de diciembre de 2018, fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-, enlace:

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

“Por la cual se resuelve la solicitud de Nulidad promovida por el señor GABRIEL PALACIOS ROMAÑA, en contra de la Resolución No.20202120009655 del 16 de enero de 2020, que decidió la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192120012924 del 5 de julio de 2019, expedida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>, el 4 de enero de 2019, por lo que el término para que la Comisión de Personal efectuara alguna solicitud de exclusión estaba comprendido entre el 8 y el 14 de enero del mismo año.

Como puede observarse en la siguiente imagen, la Comisión de Personal solicitó la exclusión del concursante GABRIEL PALACIOS ROMAÑA, el 14 de enero de 2019, por tanto, se encontraba dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005:

No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle
188108239	2019-01-14	Creada	Lista Elegible	No aplica	

Verificación del Diploma por parte de la CNSC

Resumen:

Exclusión ID de Inscripción No. 100746536 en vista de que el diploma aportado no se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, además el certificado tiene un rango de expedición de 1994- 1996, razón por la cual se solicita a la CNSC verificación de este documento.

Para este efecto, se surte el trámite que a continuación se presenta, y que está definido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante; acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

Mencionado el proceso que se surte por parte de la CNSC, cuando son recibidas las solicitudes de exclusión de aspirantes que integran las listas de elegibles, y evidenciado que en el caso del señor GABRIEL PALACIOS ROMAÑA, la misma fue interpuesta por el órgano competente dentro de la oportunidad prevista por la normatividad vigente, pasa el Despacho a referirse a los argumentos contenidos en la solicitud de nulidad.

Así, en primer término, tenemos que en la solicitud de nulidad se indicó “(...) solo notificó el mero Auto sin hacer traslado de los documentos soportes de la solicitud de exclusión, esto es, haber hecho trasladado de la **copia del acta** de la junta de la Comisión de Personal del SENA donde se decidió excluir a el (sic) participante para conocer detalladamente los motivos de la solicitud; así mismo, tampoco se dio traslado del informe, ni del radicado de tal solicitud de exclusión, siendo estos documentos **esenciales** para poder ejercer el derecho de defensa (...)”.

Al respecto, debe reiterarse que conforme la normatividad vigente, el órgano competente para solicitar en aplicación de lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de aspirantes de las listas de elegibles conformadas en desarrollo de los procesos de selección, es la Comisión de Personal de la entidad, cuerpo colegiado que debe registrar su petición a través de los medios definidos por la CNSC para el efecto, actuar que debe incluir la motivación, entiéndase las causas en las que se funda, así como la causal que se invoca entre las previstas en la precitada norma.

En consecuencia, recibida la solicitud de exclusión, la CNSC en consonancia con el principio de buena fe, definido en el artículo 83² de la Constitución Política, y observando que se encontraba dentro del término legal, decidió dar inicio a una actuación administrativa, profiriendo para ello el **Auto No. Auto No. 20192120012924 del 5 de julio de 2019**; pronunciamiento que incluye la causal invocada y el motivo por el cual, a juicio de la Comisión de

² ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

“Por la cual se resuelve la solicitud de Nulidad promovida por el señor GABRIEL PALACIOS ROMAÑA, en contra de la Resolución No.20202120009655 del 16 de enero de 2020, que decidió la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192120012924 del 5 de julio de 2019, expedida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Personal, esta se configura; elementos que contrario a lo enunciado, permitían al actor ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción, dado que, con esta información, el señor GABRIEL PALACIOS ROMAÑA podía controvertir, con fundamento en los documentos oportunamente cargados a través del aplicativo SIMO para la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, el cumplimiento del perfil de educación definido por el empleo, oportunidad con la que contó, pero que no fue ejercida dentro de los términos otorgados para ello, dejando fenecer dicha posibilidad, omisión que de forma alguna puede llegar a ser trasladada a la CNSC.

Con lo anotado, se reitera que el Auto de Trámite No. CNSC-20192120012924 del 5 de julio de 2019, contiene las disposiciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo; sin embargo, se aclara que por sí mismo, éste no concluía la actuación administrativa, pues para ello, era necesario proferir una decisión de fondo que comprendiera el análisis documental requerido para verificar el cumplimiento o incumplimiento del perfil del empleo, situación que sólo se materializó con la expedición de la **Resolución No. 20202120009655 del 16 de enero de 2020**, donde se concluyó el incumplimiento por parte del aspirante, del requisito de educación exigido.

Aun cuando entre los argumentos de la solicitud de nulidad señala que *“La comisión de personal solicita se me excluya de la lista de elegibles omitiendo verificar en debida forma que el supuesto factico al que se hace mención y se toma como motivo para solicitar la exclusión, concuerde con alguna de las causales de exclusión”*, se indica que la CNSC consideró procedente la solicitud de exclusión, al encontrarla ajustada a los preceptos contenidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, decidiendo dar inicio a una actuación administrativa, a través del Auto No. CNSC-20192120012924 del 5 de julio de 2019; pronunciamiento que respecto del señor PALACIOS ROMAÑA tiene como motivación verificar el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido por el empleo al que aspiró.

En relación con los argumentos presentados por el señor Palacios Romaña, se reitera lo dicho en el acto administrativo objeto de solicitud de nulidad, donde quedó explicado que al verificarse los documentos aportados al momento de su inscripción al concurso, se constató que no cumple con el requisito de estudio previsto por el empleo identificado con el código OPEC No.58412.

Si atendemos a estas precisiones, encontramos que el SENA, conforme la autonomía que le asiste, optó por diseñar el perfil del cargo de Instructor en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales estableciendo profesiones específicas, en la medida que no existe precepto legal que establezca una actuación específica para las entidades al definir el requisito de estudio de los empleos que integran el sistema de carrera administrativa.

Analizada la formación aportada por el aspirante para acreditar el requisito de estudio exigido por el empleo convocado, el Despacho encontró que el documento aportado corresponde al título de Técnico Profesional de Confecciones y Alta Costura, otorgado por la Academia ADES.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta que conforme lo previsto en el artículo 18 del mencionado Acuerdo de Convocatoria, la forma de acreditar la formación académica es en los siguientes términos:

*“(…) **CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...)*

Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad
- Nombre y contenido del programa
- Fechas de realización
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día”

De acuerdo con lo anterior, frente al título de Técnico Profesional de Confecciones y Alta Costura, otorgado por la Academia ADES una vez consultado el Sistema de información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -SIET- del Ministerio de Educación Nacional, el cual es una herramienta informática creada para que las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas ingresen la información de las instituciones y los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (antes educación no formal) que tengan licencia de funcionamiento y registro, se observó que dicha institución no se encuentra dentro de mencionado registro, razón por la cual no se evidencia que sea una academia debidamente reconocida, imposibilitando la validación del documento aportado.

“Por la cual se resuelve la solicitud de Nulidad promovida por el señor GABRIEL PALACIOS ROMAÑA, en contra de la Resolución No.20202120009655 del 16 de enero de 2020, que decidió la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192120012924 del 5 de julio de 2019, expedida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

De lo anterior se desprende que el aspirante fue excluido por no acreditar el requisito mínimo de educación del empleo identificado con el código OPEC No. 58412, por lo tanto, frente al argumento según el cual manifestó en su escrito *“En ese orden, la CNSC solo se limitó a verificar en la base de datos del Ministerio de Educación y no verificó la real existencia de la entidad educativa en la Cámara y Comercio de la Ciudad de Cartagena ni en la secretaría de educación de esa ciudad, a sabiendas de que la información del título aportado es del 28 de marzo de 1996, año para el cual muchas entidades educativas funcionales no se registraron a dicho sistema, pero, no por ello se debe indicar que no existieron e impartieron formación acreditada como más adelante se demuestra”*, se precisa que el análisis efectuado por el Despacho, al momento de decidir la exclusión, no se ocupó en revisar si la entidad que expidió el documento estaba o no inscrita en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cartagena, por cuanto el objeto de valoración **no** consistía en determinar su existencia y representación legal, sino que, conforme a la **normatividad vigente expedida por el Ministerio de Educación Nacional**, se debía establecer si estaba o no registrada en el sistema definido para ello, y a partir de allí determinar si el título era o no válido.

Para dar claridad a lo anterior, a continuación, se describe en qué consiste el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (SIET):

“En el 2010 se diseñó e implemento el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (SIET) el cual es una herramienta informática creada para que las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas ingresen la información de las instituciones y los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano (antes educación no formal) que tengan licencia de funcionamiento y registro.

Este sistema busca brindar información confiable a la comunidad educativa sobre la legalidad de estas instituciones y programas, es decir, que toda la información allí consignada esté aprobada por las secretarías de educación y avalada por el Ministerio de Educación Nacional. El SIET actualmente les permite a los ciudadanos tener información sobre estos programas e instituciones, la duración de los mismos, su certificación de calidad y costos educativos.

El proceso de registro en el Sistema SIET de Instituciones de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano –IETDH- y Programas de Formación es realizado directamente por las Secretarías de Educación Certificadas luego de realizar las respectivas evaluaciones y aprobaciones. Después de esto las IETDH son las encargadas de subir su información de matrícula, certificados y costos.”³

Vale destacar que el señor Palacios Romaña, al inscribirse al proceso de selección, **ACEPTÓ** en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria. Es así como, aun cuando la Universidad lo admitió en las diferentes etapas, también lo es que la Comisión de Personal del SENA podía solicitar su exclusión de la lista de elegibles, si al revisar la documentación aportada para el cumplimiento de los requisitos (formación académica) del empleo a proveer, se identificaba que no cumplía con éstos; se reitera, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

De otra parte, frente al argumento del señor **GABRIEL PALACIOS ROMAÑA** según el cual manifestó:

“(…) no solo incluye en lista de elegibles a una concursante que no presento la prueba técnico pedagógica como requisito indispensable y obligatorio para el nivel instructor, sino que además autoriza su nombramiento

(…) al pasar por alto el hecho de que la señora luz FANELLY no hubiera presentado la prueba Técnico - Pedagógica y en consecuencia no superar las pruebas del proceso como lo exige el acuerdo en su numeral tres (3)

(…) De igual manera es preciso aclararle a la señora IRMA RUIZ MARTINEZ, que son dos cosas muy diferentes el hecho de superar el puntaje mínimo requerido para continuar en concurso, y otra muy distinta comprobar que un concursante incurrió en una falta de las establecidas en el acuerdo dela (sic) convocatoria como causal de exclusión, ambas situaciones impiden al concursante continuar en el proceso. En razón a su importancia, es que a la sola prueba Técnico Pedagógica, le fue asignado el mismo peso porcentual del 40% que a las pruebas básica y funcional y comportamental (…)”

Es menester precisar que cada una de las etapas de la Convocatoria se desarrolla con el riguroso cumplimiento que requieren estos procesos de selección, con total transparencia y en las mismas condiciones para cada uno de los aspirantes que participan de ella; por lo tanto, este Despacho, al observar que es alegado un presunto incumplimiento de los requisitos y competencias laborales mínimas para el desempeño del cargo de Instructor que integra el Sistema General de Carrera Administrativa, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de

³ Tomado de <http://aprende.colombiaaprende.edu.co/es/etdh/92429> el 12 de marzo de 2021

“Por la cual se resuelve la solicitud de Nulidad promovida por el señor GABRIEL PALACIOS ROMAÑA, en contra de la Resolución No.20202120009655 del 16 de enero de 2020, que decidió la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192120012924 del 5 de julio de 2019, expedida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que establece:

“(…) **ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
 - 4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba. (…)

Al respecto, se refiere lo previsto en el literal B del artículo 28, y el artículo 29 del referido Acuerdo de Convocatoria y sus modificatorios:

“(…) **B.** Para los empleos de nivel Instructor:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	40%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	10%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	10%	No Aplica
Prueba Técnico-Pedagógica	Clasificatorio	40%	No Aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. La prueba sobre competencias básicas, evalúa los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo servidor público, al servicio del Estado debe conocer de este.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales serán escritas y se aplicarán en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página Web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el cuarenta por ciento (40%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la “Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”.

“Por la cual se resuelve la solicitud de Nulidad promovida por el señor GABRIEL PALACIOS ROMAÑA, en contra de la Resolución No.20202120009655 del 16 de enero de 2020, que decidió la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192120012924 del 5 de julio de 2019, expedida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del presente Acuerdo. (...)”

Conforme lo transcrito se precisa que las pruebas escritas funcionales aplicadas al cargo de Instructor integraron un componente pedagógico y de evaluación al dominio teórico de las áreas temáticas determinadas por el SENA sobre los programas de formación que oferta en el territorio nacional, habida cuenta que es ese su propósito y enfoque laboral.

Por otra parte, se indica que la prueba técnico-pedagógica tuvo carácter clasificatorio en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA por lo que no se previó la necesidad de obtener un puntaje mínimo. Desarrolladas las pruebas establecidas en el proceso de selección por mérito, se ponderaron los resultados con base en el peso porcentual que les fue asignado, siendo la prueba técnico-pedagógica el 40% del 100% de la valoración final.

Téngase en cuenta lo establecido en el literal b) del numeral 12 del artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria que en lo concerniente a las pruebas técnico pedagógicas aclaró “(...) sólo serán aplicadas para los cargos de Instructor a los aspirantes que hayan tenido los mejores resultados, de acuerdo con la tabla establecida en el Artículo 31 del presente Acuerdo (...)” por lo tanto, al ser una prueba con carácter clasificatorio para las personas con los mejores resultados, la ausencia en su presentación no generaba como lo refiere el solicitante, la exclusión del concurso de la señora Luz Fanelly Fernandez Peña, dado que, conforme a las reglas del proceso de selección, esta tuvo un puntaje de cero en la referida prueba, lo que la ubicó en la última posición, como se observa:

RESULTADOS DE LA PRUEBA	
Resultados	
Proceso de Selección:	Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Prueba:	Prueba Técnico-pedagógica
Empleo:	Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa. 3010
Número de evaluación:	175907360
Nombre del aspirante:	Luz Fanelly Fernandez Peña Resultado: 0,00
Observación:	AUSENTE

Agradecido(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Conforme lo anterior, no puede pretenderse a través de una solicitud de nulidad dar un carácter eliminatorio a una prueba clasificatoria, y menos aún solicitar la exclusión de otra aspirante que no fue parte del debate.

Y es que como lo refiere la normatividad encargada de regular el proceso de selección, especialmente el inciso 7 del artículo 29 del Acuerdo de Convocatoria, no continuarán en el proceso de selección los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos una vez aplicadas las **“PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES”**, escenario sobre el cual operan las causales de exclusión previstas en los numerales 3 y 4 descritas en el **“ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN”** del Acuerdo de Convocatoria, como son:

“(...)

3. No superar las pruebas del Concurso.

4. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.”

En ese orden, se precisa que para los cargos de Instructor ofertados a concurso abierto de méritos fue evaluado el componente pedagógico en la prueba funcional y posteriormente se aplicó la prueba de técnico-pedagógica, con el objetivo de “(...) identificar el dominio técnico - práctico que tiene cada evaluado sobre la especialidad a la cual se inscribió, así como la capacidad de transmitir el conocimiento de una manera clara y dinámica, la planificación curricular, la mediación y facilitación del aprendizaje, la orientación educacional y vocacional, y la evaluación del aprendizaje.”⁴

⁴ Guía de Orientación al aspirante - Prueba Técnico Pedagógica. Página 6. Disponible para consulta en página web: <https://www.cns.gov.co/index.php/guias-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

“Por la cual se resuelve la solicitud de Nulidad promovida por el señor GABRIEL PALACIOS ROMAÑA, en contra de la Resolución No.20202120009655 del 16 de enero de 2020, que decidió la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192120012924 del 5 de julio de 2019, expedida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

De lo anotado, se desprende la ausencia de sustento de los argumentos que fundamentan la solicitud de nulidad. No obstante, si en gracia de discusión estos fueran valorados, se precisa que frente al presunto favorecimiento a terceros “(...) y extralimitación de funciones, al separar del cargo sin justificación legal a quien lo viene ocupando por 11 años y seis meses (...)”, la señora Fernández Peña en la prueba eliminatoria prevista en el proceso de selección obtuvo un puntaje de **65,19**, resultado que la habilitaba para continuar, como se evidencia:

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Prueba: PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - B

Empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa. 3010

Número de evaluación: 144194972

Nombre del aspirante: Luz Fanelly Fernandez Peña Resultado: 65.19

Observación: APROBÓ LAS PRUEBAS BÁSICAS Y FUNCIONALES

Acreditado(s) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

De otra parte, en cuanto al hecho que el señor **GABRIEL PALACIOS ROMAÑA** llevaba (11) once años desempeñándose como Instructor en el SENA, se precisa que dicha situación no implica por sí sola el cumplimiento del requisito mínimo de educación, como quiera que (como se indicó anteriormente) para la provisión de empleos de carrera mediante concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil utiliza como insumo principal el reporte realizado por cada una de las entidades nominadoras, el cual debe corresponder al Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la entidad y, se reitera, no se observa el cumplimiento del requisito mínimo de educación definido en el cargo para el cual aspiró.

Frente a la situación del señor **GABRIEL PALACIOS ROMAÑA**, a la luz del proceso de selección, se debe advertir que el mérito y la carrera han sido considerados jurisprudencialmente como principios constitucionales, por lo tanto, todas las entidades que se rigen bajo la Ley 909 de 2004, deben reportar las vacantes definitivas que ostenten en sus plantas de personal, aun cuando estén siendo ocupadas por personas próximas a pensionarse, mujeres en estado de embarazo, madre o padre cabeza de familia, personas con dictamen de discapacidad laboral o empleados amparados con fuero sindical, ya que los derechos de estas personas no resultan incompatibles con los concursos de méritos desarrollados por esta Comisión Nacional.

En este sentido, mediante Sentencia T-326 de 2014, la Corte Constitucional explicó el fundamento real de la estabilidad laboral, enfatizando que dicha garantía de estabilidad *“no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”*.

Bajo estas consideraciones, y en cumplimiento del principio constitucional de mérito, correspondía a la entidad nominadora (Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA), realizar el respectivo nombramiento de las personas que integran la lista de elegibles de la OPEC No.58412, una vez en firme la Resolución No. 20182120183005 del 24 de diciembre de 2018; téngase en cuenta que la misma adquirió firmeza total el día 17 de febrero de 2020.

Finalmente, en lo atinente a la manifestación: *“Se advierte en todas las actuaciones y decisiones tomadas en torno a la injusta exclusión del concursante GABRIEL PALACIOS ROMAÑA del proceso de selección de la convocatoria 436, así como en la inclusión en lista de elegibles de un concursante sin haber superado todas las pruebas del concurso de méritos y posteriormente su nombramiento sin el lleno de los requisitos, la configuración según lo preceptuado en los artículos 413 y 414 del código penal, del delito de PREVARICATO, como ya se dijo en el párrafo anterior”*, se indica que contrario a lo afirmado, la CNSC en ningún momento incurrió en el delito de prevaricato, dado que, como se demostró a lo largo de este pronunciamiento y en las actuaciones rebatidas, la decisión de exclusión estuvo fundada en la normatividad encargada de regular el proceso de selección y el sistema de carrera, lineamientos que otorgan la competencia a la Comisión de Personal de la entidad interesada en el proceso de selección de solicitar la exclusión de aspirantes cuando evidencia que estos se encuentra incursos en alguna de las causales definidas por la ley, al tiempo que confiere a la CNSC la facultad para resolver dichas peticiones, decisiones que en todo caso, deben garantizar el respeto al debido proceso, como sucedió en el caso bajo examen, ya que está plenamente acreditado que tanto el Auto que dio inicio, como la resolución que pone fin a la actuación, fueron debidamente comunicados y notificados al interesado, quien tuvo la posibilidad de controvertir los argumentos expuestos por el cuerpo colegiado.

“Por la cual se resuelve la solicitud de Nulidad promovida por el señor GABRIEL PALACIOS ROMAÑA, en contra de la Resolución No.20202120009655 del 16 de enero de 2020, que decidió la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192120012924 del 5 de julio de 2019, expedida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

En este sentido, una decisión contraria a los intereses del actor, *per se* no puede considerarse como una incursión en un delito, máxime cuando del estudio del caso, de forma clara e inequívoca da cuenta del incumplimiento por parte del señor PALACIOS ROMAÑA del requisito de estudios definido por el SENA para el empleo código OPEC No. 58412, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1.

Aunado a esto, frente a la inclusión de la señora Fernández Peña en la lista de elegibles conformada para el empleo No. 58412, se reitera que esto surge del cumplimiento del perfil definido por el empleo, así como de la aprobación de la prueba eliminatoria, afirmación frente a la que cabe recordar que la prueba técnico pedagógica, detentaba un carácter clasificatorio, por lo que, su no presentación no generaba la exclusión del proceso de selección.

Por las anteriores consideraciones, se evidencia la legalidad de todos los actos adelantados por la CNSC, en donde ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse al concurso y ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes que se encuentran concursando en la Convocatoria 436 de 2017 - SENA, razón por la cual se negará la solicitud de nulidad promovida por el señor **GABRIEL PALACIOS ROMAÑA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de nulidad promovida por el señor **GABRIEL PALACIOS ROMAÑA** en contra de la Resolución No.20202120009655 del 16 de enero de 2020, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **GABRIEL PALACIOS ROMAÑA**, a las direcciones electrónicas registradas en su escrito, estas son: rchamber18@hotmail.es y chamberp.08@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y cegutierrez@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021


FRÍDOLE BALLÉN DUQUE